

2019 - 0622 Apelación

jaime carrizosa <jacobog30@hotmail.com>

Vie 6/05/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JAIME R. CARRIZOSA Z. & ABOGADOS

Carrera 11 N° 73 - 44 Of. 205

Bogotá DC - Colombia

Telefax 601 9269544

jacabog30@hotmail.com

Bogotá DC., Mayo de 2022

Señora

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.

E. S. D.

REF: Ejecutivo 2019 -0622 de EDIFICIO ALCAZAR P.H. Vs.
TALERO BERNAL Y CIA S. EN C. y OTRO.

ASUNTO: Presenta recurso de Apelación.

Sra. JUEZ:

JAIME R. CARRIZOSA Z., ciudadano mayor, vecino de esta ciudad, portador de la TP 28.030 C.S.J., e identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandada, TALERO BERNAL Y CIA S. EN C., con el debido respeto y dentro de la oportunidad, procedo a formular el recurso de apelación ante el Sr. JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, contra su auto del pasado 2 de mayo de los corrientes, mediante el cual niega la solicitud de nulidad impetrada, contra su sentencia anticipada del pasado 23 de julio de 2021, proferida por su Despacho dentro del referenciado; por las siguientes razones:

H E C H O S

- 1.- Formulada demanda ejecutiva en contra de TALERO BERNAL Y CIA S. EN C., para el pago de las cuotas de administración que allí se reseñan, fue contestada por el suscrito apoderado, oponiéndole a la citada pretensión, la excepción de mérito que denominamos: “*Nulidad absoluta por objeto ilícito del título ejecutivo*”.
- 2.- Dicha excepción fue acompañada del respectivo capítulo de pruebas reclamadas, de testimonios, interrogatorio de parte y documentales.
- 3.- A continuación, descrito traslado, la Sra. JUEZ de la causa, entra a dictar sentencia anticipada, sin practicar pruebas y sin correr traslado para alegar de conclusión.

4.- Presentado incidente de nulidad basados justamente en las dos circunstancias señaladas de la omisión de la etapa probatoria como de la del traslado para alegar, la Sra. falladora niega la solicitud.

5.- Adujo para negar:

a.- Que porque el legislador les daría la oportunidad a las partes para que en los alegatos de conclusión *“precisaran nuevos hechos sobrevinientes que modifiquen o extinguen lo pretendido”*.

Y solo así, bajo esta circunstancia, la de la existencia de nuevos hechos, tendría cabida, según el fallo, el surtimiento del trámite del alegato de conclusión.

b.- Que porque el alegato de conclusión procedería únicamente en aquellos procesos en que se surte su fase oral y solo cuando se surte esta fase, y como la sentencia del sub-lite es escrita y anticipada, no habría lugar a este alegato.

c.- Se sustenta, entre otros razonamientos, en el fallo de Tutela emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: *“sí el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de practica probatoria...”*. (Auto que niega, pág. 4, párrafo 4).

d.- De la misma manera, que conforme con la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: *“aún si el fallador en la misma sentencia **justifica** la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión, para ofrecer prueba, ni para decretarla ni para practicarla porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente ...”*, (Auto que niega, pág. 5, párrafo 5), (Destacamos), se había dejado constancia en la parte introductoria de la sentencia anticipada, de *“los argumentos”* que le sirvieron para dictarla prematuramente, así:

*“...además de advertida la configuración de la causal del deber legal de dictar sentencia anticipada por cuanto **no existen pruebas conducentes, útiles y pertinentes a practicar...** se encuentran consumados los requisitos para dictarse sentencia de fondo bajo el principio de economía procesal (Num. 1 art. 42 CGP)”*.

(Destacamos). (Sentencia, Pág. 3, párrafo 1 Consideraciones).

Son las anteriores, fundamentalmente, las consideraciones con base en las cuales se negó el incidente de nulidad propuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Aun cuando muy respetables las consideraciones del A-quo citadas en el número 5.a. antecedente, nos suscita reservas, porque si se atiende con rigor el mandamiento referido a la observación de las normas procesales por parte del dispensador judicial, (A. 13 CGP), ésta, siendo de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, no puede ser *ni modificada ni sustituida* por aquél en su labor.

1.1.- Al revisar la normatividad procesal en punto de discusión (A. 443 -2, 378 -9, 373 -4 y 372 -9 ídem), en ninguna parte se le está autorizando a dicho dispensador, bajo ninguna circunstancia, prescindir de esa alegación conclusiva que hoy se echa de menos e invocada como causal de nulidad.

1.2.- Porque tampoco aparece que al fallador se le permita condicionar el trámite de aquella alegación, a la existencia de un hecho nuevo para poder dar curso a la fase del alegato conclusivo.

1.3.- Esto claramente implicaría una *modificación o sustitución* al régimen procedimental de nuestro estatuto procesal, justamente, proscrito en forma expresa por esta reglamentación. (Art. 13 CGP.).

1.4.- Pero también es cierto que la labor de interpretación normativa reglada por la codificación (Art. 11 y 14 del C.G.P.), impone al interprete el deber de preservar y mantener la intangibilidad de esa garantía superior del debido proceso, sin la cual, se despoja de validez tal ejercicio, como acontece en este caso, dado que resulta por esta vía, cercenado un mecanismo, que es una garantía más del derecho de defensa de las partes, cual alegar de conclusión. Y esto atenta contra el orden jurídico establecido por desbordar los lineamientos del Estado Social de Derecho que nos gobierna.

2.- Ahora, refiriéndonos a las consideraciones del fallo que decidió la nulidad, señaladas sucintamente en los números 5.b y 5.c. antecedentes del presente escrito, pasamos a explicar por qué a la luz de los presupuestos sentados por la alta Corporación que los emitió, y citados en la providencia denegatoria, la sentencia anticipada conculcada, no cumplía con esos mencionados presupuestos.

2.1.- Y decimos que esa sentencia anticipada no cumplía con los presupuestos sentados por la Honorable Corporación, porque cuando

su Sala, la de la H. Corte, dejó dicho que si el fallador en la misma sentencia **justifica** la necesidad de decidir con anticipación, debido a la inutilidad de la prueba por innecesaria, ilícita, impertinente o inconducente, ese concepto de **justificación**, tratándose de una sentencia, implicaba a voces del art. 280 de la normatividad procesal, una “*explicación razonada*”, precedida del “*examen crítico*”, de la prueba que lo condujo a su descalificación.

Y en la Sentencia cuya invalidez se niega, al respecto viene la siguiente mención:

“*advertida la configuración de causal del deber legal de dictar sentencia anticipada por cuanto no existen pruebas conducentes, útiles y pertinentes a practicar...*”. (Sentencia, pág. 3, primer párrafo de Consideraciones). (Destacamos).

Es todo lo que sobre el punto allí se reseña; de donde emerge de bulto, la carencia total de la justificación requerida por la H. Corte, para hacer viable la sentencia anticipada, y que en el sub-júdice brilla por su ausencia, pues nada se decía para explicar las razones por las cuales las probanzas no le eran de recibo, por inconducencia o la causa que fuera, a la Sra. JUEZ, como era su deber y como lo exige la Corte.

Resulta entonces, siendo la misma providencia de la H. Corte, invocada como fundamento de la denegación recurrida, quien nos ofrece el argumento que refuta la validez de esa denegación.

2.1.1.- El auto denegatorio del incidente, se hace fallido cuando la sentencia que prohija frente al **Título Ejecutivo** base de la ejecución, que para el caso es la **Certificación de Deuda expedida por la Administración** del Edificio ALCAZAR P.H., (Ley 675 /2001 art. 48), y respecto del cual, ***sí se solicitó su nulidad absoluta por objeto ilícito***, sostuvo:

“*En el caso bajo estudio no puede alegarse por este mecanismo coercitivo la invalidez de las **actas** que soportan la obligación bajo pretexto de **nulidad absoluta de estas**...*”. (Sentencia Pág. 5, párrafo 5). (Destacamos).

2.1.2.- Significaba que el juzgador confundía la nulidad solicitada del Título Ejecutivo base de la ejecución, con la nulidad de las Actas de las Asambleas, que no se demandó mediante la excepción de mérito planteada. Y esa confusión llevaba al fallador, a desdeñar las pruebas solicitadas. Es aquí en donde se desconocen los presupuestos de la H. Corte y que ignoró la providencia que decidió el incidente para negarlo, pues irregularmente se apartaba aquel

juzgador, de las probanzas que sí concernían con el tema en cuestión, y entonces no había justificación para despreciarlas. (Excepción de mérito, pág. 6, capítulo Pruebas).

2.1.3.- Lo mismo acontece con la decisión bajo estudio, que al acudir a la H. Corte en sede de Tutela, para entender que en aquellos casos en que el fallo se emite en forma escrita no es forzosa la garantía de las alegaciones finales, por la “ausencia de práctica probatoria”, se aplica irregularmente esa doctrina, frente al sub-lite, pues esa “ausencia de la práctica probatoria”, mediando las que estaban solicitadas, (Excepción de mérito, pág. 6), emergió por cuenta del yerro del fallador, que las desechaba erróneamente al asociarlas al pedimento de “la invalidez de las actas que soportan la obligación...” (Sentencia, pág. 5, párrafo 5), que no respondía al solicitado en la excepción de fondo presentada. Pues una cosa es la invalidez de las actas que soportan la obligación, y otra bien diferente, y que sí correspondía a lo solicitado por la vía exceptiva, es la anulación de la Certificación de Deuda expedida por la Administración o título ejecutivo base de la acción. (Excepción de mérito, pág. 5, Petición 1ª.).

Es decir, que esa “ausencia de la práctica probatoria”, se generaba irregularmente, fruto de la equivocada apreciación del juzgador señalada, con lo cual, se apartaba la sentencia del presupuesto exigido por la Honorable Corporación, de cuya doctrina nos estamos ocupando. Y la cual, no sobra advertir, fue llamada en la misma decisión, que negó el incidente de nulidad propuesto.

2.1.4.- Quiere decir, que los presupuestos requeridos por la alta Corporación en Sala de Casación y en sede de Tutela, respectivamente, traídos por la Sra. Juzgadora de la instancia para su decisión denegatoria, no le habilitan esa decisión, pues en la sentencia que se prohíja, no se reunieron aquellos presupuestos; lo que hace procedente la declaración de la nulidad impetrada, para lo cual, estamos insistiendo mediante el presente recurso.

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar la siguiente:

SOLICITUD

De la manera más atenta, se solicita al Sr. JUEZ, que al considerar favorablemente el presente recurso de alzada, disponga revocar el auto proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de la ciudad, calendado el 2 de mayo de 2022, mediante el cual, niega el incidente de nulidad promovido contra la sentencia anticipada, del 23 de julio de 2021 proferida por esa misma corporación judicial. Y en su lugar, se decrete la nulidad reclamada y se ordene lo que en derecho corresponda para el desarrollo de la acción ejecutiva que nos ocupa.

COMPETENCIA Y DERECHO

Es Usted, Sr. JUEZ, competente por corresponderle conocer de los recursos de apelación de las providencias dictadas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales, art. 33 -1 CGP. Y corresponde darle el trámite respectivo, atendiendo lo dispuesto en los arts. 320 a 330 ídem.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo en referencia y el escrito y sus anexos de la excepción de mérito propuesta de la nulidad por objeto ilícito del Título Ejecutivo base de la ejecución, y en particular se tengan en cuenta los siguientes documentos, que obran en el plenario:

- 1.- E.P. N° 2719 del 22-07/03 de la Notaria 30 de la ciudad. - Reglamento de Propiedad Horizontal-.
- 2.- Título que se ejecuta: “*Certificación de Deuda*” expedida por la Administración del Edificio ALCAZAR P.H. del 23 de abril de 2019.

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su Despacho y/o en la carrera 11 N° 73 - 44 Of. 205 de Bogotá.

jacabog30@hotmail.com

3108709654

Mí representado, TALERO BERNAL Y CIA S. EN C.

jenriquebernal27@gmail.com

3112197791

La Demandante, la dirección indicada en la demanda.

De la Sra. JUEZ, con la debida atención,

JAIME R. CARRIZOSA Z.

CC 19.138.628 B/gtá

TP 28.030 C.S.J.

jacabog30@hotmail.com

3108709654